

RESGUARDO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUD
DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL
(Art 18.1 a) Ley 12/2009)

NIE: 37939064-F

Nombre: CLODOMIRO ANDRES

Apellidos: TORRES CASTILLO

Hijo de: CLODOMIRO y ELISA MATILDE

Fecha de nacimiento: 31/03/1992

País nac.: COLOMBIA

Nacionalidad: COLOMBIA

Sexo: MASCULINO

Nº de pasaporte: AW185762

F. Expi.: 04/09/2019

F. Cad.: 03/09/2029

Dirección: CALLE CESAR BOENTE, Nº 8, PISO P02,

PUERTA B

Localidad: ZARAGOZA

Teléfono:

Nº EXPEDIENTE O.A.R.: 205006110150

Si transcurrida la fecha de 11/07/2020 no se ha notificado la resolución de no admisión a trámite, quedará en este caso prorrogada la fecha de caducidad de este documento hasta el dia 11/03/2021.

Expedido en ZARAGOZA, a 11 de Junio de 2020

ADVERTENCIAS

En virtud de la disposición adicional vigésimo primera del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, el solicitante de Protección Internacional estará autorizado para trabajar en España con las condiciones descritas en la propia disposición adicional a partir del dia **11/12/2020**.

• A la fecha de su caducidad el titular deberá comparecer ante la dependencia que lo expidió. En caso de incomparecencia o de no atender las comunicaciones que se le efectúen en su domicilio se procederá al archivo de la solicitud. Cesará la validez de este documento si antes de finalizar su vigencia se produce la resolución de la solicitud de Protección Internacional.

- Este documento garantiza la "no devolución" de su titular.
- Este documento carece de validez para el cruce de fronteras (Reglamento CE 399/2016, Código de Fronteras Schengen y Acuerdo de adhesión de España al acervo Schengen)



HUELLA





Expediente: 205006110150/0

NIE: Y-7939064F

Vista la propuesta elevada por la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio sobre la solicitud de protección internacional, formulada para **CLODOMIRO ANDRES TORRES CASTILLO**, nacional de Colombia, al amparo de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La presente solicitud fue admitida a trámite y se ha instruido según lo establecido en la Ley 12/2009, de 30 de octubre.

SEGUNDO. En la valoración de esta solicitud se ha tenido en cuenta todas las alegaciones y documentos que obran en el expediente correspondiente a la misma.

TERCERO. La información consultada para el análisis y estudio de la presente petición es la que a continuación se relaciona:

Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Informe anual del Consejo de Derechos Humanos durante el año 2018. Marzo 2019
<http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/Informe-anual-colombia-2018-ESP.pdf>

ACNUR. Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo de Colombia. Septiembre 2015.

<https://www.refworld.org.es/docid/56333c144.html>

Amnistía Internacional. La situación de los Derechos Humanos en el mundo. Informe 2017-2018 Colombia.

<https://www.amnesty.org/download/Documents/POL1067002018SPANISH.PDF>

Human Rights Watch, Informe anual sobre la situación de los Derechos Humanos en 2018- Colombia.

<https://www.hrw.org/es/world-report/2019/country-chapters/326041>

Departamento de Estado de Estados Unidos de América. Informe sobre Derechos Humanos Colombia 2018.

<https://www.state.gov/documents/organization/289528.pdf>

Departamento de Estado de Estados Unidos de América. OSAC. Informe sobre delincuencia y seguridad. Colombia 2019. Marzo 2019

<https://www.osac.gov/Pages/ContentReportPDF.aspx?cid=25817>

Insightcrime. Informe sobre crimen organizado. Perfil de Colombia. Marzo



2017.

<https://es.insightcrime.org/colombia-crimen-organizado/colombia/>
Office of the Commissioner General for Refugees and Stateless Persons (Belgium). Republique de Colombia: Situation sécuritaire.

https://www.ecoi.net/en/file/local/1431715/1226_1525775794_coi-focus-colombie-situation-securitaire.pdf

Institute for Economics and Peace. Global Peace Index 2018.

<http://visionofhumanity.org/app/uploads/2018/06/Global-Peace-Index-2018-2.pdf>

Fundación Ideas para la Paz. Violencia homicida en Colombia 2016.

<http://www.ideaspaz.org/especiales/data-fip/homicidios/#5/3.382/-70.159>

Igarapé Institute. The Homicide Monitor.

<https://homicide.igarape.org.br/>

Datos estadísticos Gobierno Colombiano.

<https://www.policia.gov.co/grupo-informaci%C3%B3n-criminalidad/estadistica-delictiva>

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La persona solicitante acredita indiciariamente su identidad y nacionalidad colombiana a través de la documentación aportada.

SEGUNDO. La persona solicitante fundamenta su petición de protección internacional en la situación general de violencia e inseguridad en el país. En particular, refiere haber sido víctima de actos delincuenciales en su localidad de residencia.

Se considera que con las alegaciones efectuadas en la entrevista mantenida en la formalización de la solicitud de protección internacional, la documentación que consta en el expediente y la información disponible sobre su país de origen, existen suficientes elementos para emitir un criterio sobre la presente solicitud.

TERCERO. Según el Índice Global de Paz del Institute for Economics and Peace, Colombia se sitúa entre los Estados con más violencia del mundo. No obstante, en 2018 ha mejorado su posición respecto de 2017, pasando de ocupar el puesto 146 al puesto 145 de un total de 163 países. Según esa misma fuente, el país registra una apreciable mejora en una amplia gama de indicadores en cuanto a seguridad, violencia, inestabilidad política e índices de encarcelamiento. El número de homicidios se viene reduciendo notablemente desde el año 2013 llegando a sus índices más bajos en el año 2017.

De acuerdo con los datos de estadística delictiva de la Policía Nacional de Colombia, el número de homicidios registrados en 2018 fue de 12.575 frente a los 12.077 registrados en 2017, según últimos datos consolidados. Lo anterior es resultado, particularmente, del incremento de los factores de violencia en los territorios antes controlados por las FARC. Sin embargo, se destaca que en las



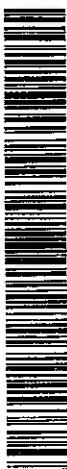
En consecuencia, conforme al artículo 13 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, no se identifica, ni se desprende del relato del interesado, un agente de persecución válido no Estatal.

Por todo lo anteriormente expuesto, se entiende que no ha quedado establecida la existencia de agente de persecución en los términos del art. 13 c) de la Ley 12/2009, de 30 de octubre.

SEXTO. Del relato de la persona solicitante no se deduce la posibilidad de que sufra la condena a pena de muerte o el riesgo de su ejecución material, ni tampoco se identifica un riesgo de tortura o tratos inhumanos o degradantes en el caso de retorno a su país de origen. Finalmente, no puede afirmarse que exista una situación de conflicto armado internacional o interno en Colombia. El Tribunal Supremo en su Sentencia de 31 de octubre de 2011, que ha reiterado con posterioridad en diversas sentencias (STS de 24 de junio de 2014, STS de 28 de febrero de 2014 o STS de 12 de julio de 2012), señala que la situación de violencia que existe en algunas zonas de Colombia no se extiende a la totalidad del territorio de dicho país, ni afecta a toda la población por lo que no puede aceptarse que exista una situación de violencia generalizada asimilable a la de conflicto armado que determine que, en caso de volver, su vida corra peligro sólo por el hecho de encontrarse en Colombia.

Por tanto, se entiende que en el presente caso no concurren ninguna de las causas que pudieran dar lugar a la concesión de protección subsidiaria conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 12/2009 de 30 de octubre.

En consecuencia, el Ministro del Interior, coincidiendo con la propuesta formulada por la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, ha dictado la siguiente



33 ciudades capitales y en Bogotá D.C. hubo una disminución de 5.89% en las muertes violentas respecto del año anterior, al pasar de 5.225 en 2017 a 4.917 en 2018.

El fenómeno del homicidio en Colombia está asociado principalmente a disputas entre estructuras criminales, al punto que 6.808 muertes fueron producto del accionar de sicarios, lo que equivale al 54.65% de los crímenes.

CUARTO. De acuerdo con sus alegaciones, la persona solicitante fundamenta la petición de protección internacional en el clima de violencia e inseguridad ciudadana en Colombia. Sobre este punto, la información de país consultada señala efectivamente que en ese país actúan grupos delincuenciales con fines criminales que pueden actuar conjuntamente o estar vinculados con mafias de narcotráfico.

Dicho esto, aunque el contexto social del país de origen es un elemento objetivo a tener en cuenta, no es el único, de modo que no cabe su valoración aislada y debe ser ponderado con el elemento subjetivo del relato, por lo que se concluye la insuficiencia de una genérica invocación de la situación de inseguridad o falta de respeto a los derechos fundamentales que atraviesa el país de origen para la estimación de su solicitud.

Así, a tenor de lo relatado por la persona solicitante, actos de persecución de los que habría sido víctima se enmarcarían en el ámbito de la delincuencia común sin que estuvieran relacionados con alguno de los motivos de persecución previstos en la normativa de asilo, situándose en un ámbito ajeno al mismo, por lo que no cabe entender respecto de su persona que concurren los requisitos para el reconocimiento de la protección solicitada.

En línea con el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional ha señalado que el clima general de inseguridad de un país no puede ser suficiente, por sí solo y con desconexión de las circunstancias particulares del actor y de otras posibles alternativas que pudieran existir, para el otorgamiento del asilo, pues, en caso contrario, este debería concederse a todos las personas que provinieran de dicho país (ver, por ejemplo, SAN n. rec. 671/2018 y 951/2018, ambas de 17 de septiembre de 2019).

Por todo ello, se entiende que no ha quedado establecido un temor fundado de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a un grupo social determinado. En consecuencia, no concurre el requisito previsto en el art. 7 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, por lo que se valora de forma desfavorable el reconocimiento del estatuto de refugiado.

QUINTO. El agente supuestamente responsable de la persecución se trata de un actor tercero no estatal, siendo el Estado colombiano el competente para conocer la situación alegada y eventualmente para proceder a la protección de los solicitantes. En este contexto, las autoridades colombianas no son indiferentes ante la actuación de los delincuentes comunes. Por el contrario, el Estado colombiano destina cuantiosos recursos humanos y materiales para la persecución y el enjuiciamiento de los responsables, estableciendo diversos cauces para que sus ciudadanos soliciten protección a sus autoridades.



MINISTERIO
DEL INTERIOR

COMISIÓN INTERMINISTERIAL
DE ASILO Y REFUGIO

Código Seguro de Verificación (CSV) según Art 20, RD 1671/2009. Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: <https://sede.mir.gob.es/opencms/export/sites/mis-tramites/default/es/mis-tramites/verificacion-de-documentos/>
- Firmado por: Isabel Goicoechea Aranguren Cargo: Subsecretario del Interior Fecha: 12-11-2020

RESOLUCIÓN

DENEGAR EL DERECHO DE ASILO ASÍ COMO LA PROTECCIÓN SUBSIDIARIA, a CLODOMIRO ANDRES TORRES CASTILLO, nacional de Colombia.

Notifíquese la presente resolución, haciéndose saber que pone fin a la vía administrativa y que contra ella podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación (artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa), sin perjuicio del recurso de reposición que, con carácter potestativo, puede interponerse ante el Ministro del Interior en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente de su notificación (artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). De carecerse de los requisitos necesarios para permanecer en España, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 12/2009. En caso de proceder la salida obligatoria del territorio español, deberá efectuarse en el plazo de quince días a contar desde la notificación de la presente resolución, según establece el artículo 24 del Reglamento que desarrolla la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

EL MINISTRO DEL INTERIOR

P.D. (ORDEN INT 3162/2009 DE 25 DE NOVIEMBRE)

LA SUBSECRETARIA DEL INTERIOR

ISABEL GOICOECHEA ARANGUREN

Notificada la presente
Resolución.
Recibí el Original

16 DIC 2020

Clodomiro Andes Torres

Código Seguro de Verificación (CSV) según Art 20, RD 1671/2009. Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: <https://sede.mir.gob.es/openacs/export/sites/default/es/mis-tramites/verificacion-de-documentos/>

- Firmado por: Isabel Goicoechea Aranguren. Cargó: Subsecretario del Interior. Fecha: 12-11-2020



WAV88c0C5Q0z8eRtekLw==

Justificante de Presentación

Datos del interesado:

Doc. iden. extranj. - Y7939064F CLODOMIRO ANDRES TORRES CASTILLO

Dirección: Calle CESAR BOENTE 8, Piso: 2, Puerta: B
Zaragoza 50007 (Zaragoza-España)

Teléfono de contacto: 602696732

Correo electrónico: ipascual@reicaz.com

Datos del representante:

NIF - 29131255F IGNACIO PASCUAL ABAD

Dirección: Calle DON JAIME I 43, Piso: 4, Puerta: B
Zaragoza 50003 (Zaragoza-España)

Teléfono de contacto: 689311575

Número de registro: REGAGE21e00000313665

Fecha y hora de presentación: 18/01/2021 19:43:48

Fecha y hora de registro: 18/01/2021 19:43:48

Tipo de registro: Entrada

Oficina de registro electrónico: REGISTRO ELECTRÓNICO

Organismo destinatario: E00128902 - D.G. de Política Interior

Organismo raíz: E00003801 - Ministerio del Interior

Nivel de administración: Administración General del Estado

Asunto: RECURSO DE REPOSICION

Expone: QUE HABIENDOSE NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL SOLICITADA (EXPDT. 205006110150/0)

Solicita: SE TENGA POR PRESENTADO EL RECURSO Y A SU VISTA CONCEDA LA PROTECCIÓN SOLICITADA

Documentos anexados:

RECURSO DE REPOSICION - Recurso de reposición.pdf (Huella digital: 55ffb9c04be4e677c1834421797d89cb9cbc2a00) DENUNCIA - Denuncia fiscalía.pdf (Huella digital: 2e0590311e944c58eef80adbaa863898fc5a0a89)

Alerta por SMS: No

Alerta por correo electrónico: Sí

El presente justificante tiene validez a efectos de presentación de la documentación en este Registro Electrónico y no prejuzga la admisión del escrito para su tramitación. La fecha y hora de este Registro Electrónico es la de la Sede electrónica del Punto de Acceso General (<https://sede.administracion.gob.es/>). El inicio del cómputo de los plazos que hayan de cumplir las Administraciones Públicas vendrá determinado por la fecha y hora de presentación en el registro electrónico de cada Administración u organismo.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

De acuerdo con el Art. 28.7 de la Ley 39/15, el interesado de esta solicitud se responsabiliza de la veracidad de los documentos que presenta.

DON CLODOMIRO ANDRÉS TORRES CASTILLO, mayor de edad, nacional de Colombia, vecino de Zaragoza con domicilio en la calle César Boente 8, 2º B, y con N.I.E. núm. Y7939064F, ante la **SRA. SUBSECRETARIA DE INTERIOR**, comparezco y como mejor en Derecho proceda

D I G O

Que habiéndose notificado la Resolución que deniega el derecho de asilo solicitado, **EXPTE. 205006110150/0**, formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la antedicha resolución, que sustento en las siguientes

A L E G A C I O N E S

I.- Con fecha 16 de diciembre de 2020 fue notificada al interesado resolución que deniega el derecho de asilo para Don Clodomiro Andrés Torres Castillo.

II.- La Administración indica en su resolución que “*no ha quedado establecido un temor fundado de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a un grupo social determinado.*”

La resolución añade que “*del relato de la persona solicitante no se deduce la posibilidad de que sufra la condena a pena de muerte o el riesgo de su ejecución material, ni tampoco se identifica un riesgo de tortura o tratos inhumanos o degradantes en el caso de retorno a su país de origen.*”

Por último se hace referencia a que la situación de violencia en Colombia no es generalizada y que no afecta a todo su territorio por igual.

III.- Con el debido a la resolución que recurrimos, el interesado no puede más que estar en desacuerdo con la misma por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, los hechos violentos que relató el interesado en la entrevista que realizó ante la oficina de asilo tienen su origen en la construcción de un edificio de viviendas en Cartagena, ciudad en la que residía el Sr. Torres Castillo y el resto de su familia, promoción

inmobiliaria en la que su padre participaba como comprador de una de las viviendas.

Por razones que se desconocen, dicho edificio se vino abajo dejando a los compradores sin la vivienda que habían adquirido. Por este motivo, el solicitante y su padre interpusieron una denuncia ante la Fiscalía de Cartagena.

A partir de este momento y claramente como consecuencia de ello, el solicitante y el resto de su familia empezaron a recibir amenazas de muerte con el objetivo de que retiraran la denuncia interpuesta. Por este motivo, y tras recibir más de doce llamadas de estas características y ver cómo otras personas del mismo vecindario empezaban a sufrir las mismas amenazas e incluso violencia física, los familiares del solicitante tuvieron que mudarse a otras ciudades de Colombia (Medellín, Barranquilla, por ejemplo).

El Sr. Torres Castillo se mudó a otro domicilio de la ciudad de Cartagena en el que también comenzó a recibir amenazas. Por ello no tuvo otro remedio que huir de Colombia y lo hizo a España ya que aquí reside una tía segunda.

Estos antecedentes nos sirven para entender el contexto violento al que tuvo que enfrentarse el Sr. Torres Castillo en su país de origen. Si bien puede ser cierto que la violencia en Colombia no esté generalizada, también lo es que el riesgo para la vida del solicitante en caso de quedarse allí era real por los motivos que se han relatado.

Por tanto, no puede asegurarse que, en caso de regresar a Colombia, la vida del interesado no vaya a correr riesgo.

Por estas razones, creemos que su expediente merece ser revisado teniendo en cuenta que el Sr. Torres Castillo, si no fuera susceptible de la condición de refugiado en virtud del artículo 3 de la ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, sí debería serle reconocida la protección subsidiaria regulada en el artículo 4 de la misma ley.

Lo anterior está basado en el artículo 10 de la ley citada:

Artículo 10. Daños graves.

Constituyen los daños graves que dan lugar a la protección subsidiaria prevista en el artículo 4 de esta Ley:

- a) la condena a pena de muerte o el riesgo de su ejecución material;
- b) la tortura y los tratos inhumanos o degradantes en el país de origen del solicitante;
- c) las amenazas graves contra la vida o la integridad de los civiles motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto internacional o interno.

A los efectos probatorios de lo manifestado se acompaña al presente escrito copia de la denuncia interpuesta por el interesado ante la Fiscalía de la ciudad de Cartagena (Colombia).

IV.- En razón de lo expuesto, procede estimar el presente recurso, anular la resolución recurrida y conceder el derecho de asilo solicitado por Don Clodomiro Andrés Torres Castillo o, en su caso, la protección subsidiaria regulada en el artículo 4 de la ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

Por todo lo expuesto

SOLICITO se tenga por presentado este escrito y, a su vista, tenga por interpuesto **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la resolución que deniega el derecho de asilo del solicitante dentro del expediente 205006110150/0, solicitando acto administrativo que anule dicha resolución y, en consecuencia, conceda la protección solicitada a **DON CLODOMIRO ANDRÉS TORRES CASTILLO**.

OTROSI DIGO que al amparo de los argumentos expuestos en el presente Recurso, dados los perjuicios de imposible reparación que la salida obligatoria del territorio español depararía al recurrente, en especial el riesgo para su vida en caso de regresar a su país de origen,

SOLICITO tenga por efectuada la anterior manifestación y acuerde la suspensión del acto recurrido, en especial la obligación de salida de territorio español de la recurrente.

SEGUNDO OTROSI DIGO que, al amparo del artículo 15.3 de la Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional,

SOLICITO sea reconocido expresamente el derecho del solicitante a trabajar en España durante la tramitación del presente recurso y hasta que sea dictada la resolución del mismo.

Zaragoza, 16 de enero de 2021



Clodomiro Andrés Torres

Fdo. Clodomiro Andrés Torres Castillo



Ignacio Pascual Abad

Fdo. Ignacio Pascual Abad
Abogado